



Recurso nº 947/2021 C. Valenciana 209/2021

Resolución nº 1252/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 23 de septiembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., (en adelante, CESPA) contra resolución de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Jávea, del contrato de *“Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, gestión del ecoparque, limpieza de zonas públicas y limpieza de playas del municipio de Xàbia”*, expediente 223/2020, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de anunció en DOUE en fecha 3 de junio de 2020, el Ayuntamiento de Jávea licitó el contrato de *“servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, gestión del ecoparque, limpieza de zonas públicas y limpieza de playas del municipio de Xàbia”*. El valor estimado del contrato es de 45.560.000 euros y un plazo de duración de 8 años.

Segundo. Por la especial trascendencia sobre el recurso se significan los siguientes trámites del procedimiento: a) en sesión de la Mesa de Contratación de 16 de febrero de 2021 se estimó correcta la puntuación otorgada en el informe de valoración técnica a la documentación contenida en el sobre número 2; b) por escrito de 5 de marzo la recurrente solicitó el acceso a la totalidad del expediente de contratación, para la revisión de las ofertas presentadas por el resto de licitadores, teniendo acceso el día señalado al efecto solo a la parte no declarada confidencial de las ofertas; c) El 18 de marzo presentó escrito en el que solicitó el acceso de toda aquella documentación de las ofertas de las empresas



licitadoras (y en concreto la de TETMA) que no contenga secretos reales y efectivos de carácter técnico o comercial que sean susceptibles de ser protegidos en virtud del artículo 133 de la LCSP; d) En sesión de 16 de marzo la mesa acordó requerir a los licitadores *para presenten declaración suficientemente motivada en la que se concrete qué parte de sus ofertas corresponden a secretos técnicos o comerciales o a aspectos confidenciales de sus ofertas*. Entre los requeridos se encontraban la adjudicataria y la recurrente; e) en informe técnico de 14 de abril se indicó, entre otras cuestiones que *únicamente la mercantil Cespa, S.A., presentó el pasado 26 de marzo del presente nueva Declaración de Confidencialidad, que modificaba la original, manifestando que determinadas partes de su oferta dejaban de encontrarse protegidas bajo secreto profesional.*; f) El pleno del Ayuntamiento adjudicó el contrato el día 28 de mayo de 2021.

Tercero. Disconforme con la adjudicación CESPA formula recurso especial en materia de contratación en el que incluye los siguientes motivos: a) en la valoración de criterios sujetos a juicio de valor el pliego exige una comparación valorativa entre ofertas, que no se realiza en el informe técnico. Pone como ejemplo el subcriterio 1.1.1.2. y una excepción, el subcriterio 1.1.1.1.; b) no expone el informe técnico por qué razón no se valora cada oferta con la máxima puntuación, c) considera que existen incoherencias en la valoración, no correspondiéndose el informe con el contenido de las ofertas. Pone como ejemplos las siguientes: 2.1.1.2.; 2.1.7.2; 1.1.8.1; 1.1.1.2; 2.1.5.1; d) existen errores manifiestos en el informe técnico como es el caso del subcriterio 1.1.1.2. y e) realiza un resumen tendencioso de las ofertas ocultando o exponiendo, de forma predispuesta a la valoración su contenido, con cita de un ejemplo. Por último, solicita acceso al expediente por considerar que el órgano de contratación no se ha manifestado sobre la confidencialidad indicada por los licitadores, sino que la ha dado por buena directamente sin someterla a crítica, impidiendo el conocimiento de las ofertas para poder formular el recurso especial.

Cuarto. El órgano de contratación, en su informe, expone cómo se ha elaborado el informe técnico de valoración y considera que en la exposición de los aspectos propios de cada oferta, resulta clara la evaluación técnica, ya que los aspectos citados en el apartado son definitorios, y evidencian que la oferta presentada por Cespa resulta inferior a la de Tetma y todo ello de manera independiente del aspecto “*formal*” de la redacción en el informe del contenido de las prestaciones de las ofertas. También considera que el recurso omite

aspectos del informe técnico tenidos en cuenta en la valoración, como son las apreciaciones sobre la valoración gráfica (pág. 18), o la justificación adecuada de los anexos IV, V y VI. Concluyendo que «de manera independiente al “estilo de redacción” del Informe técnico», en el que se basa la argumentación de la reclamación efectuada, «este contiene las características fundamentales más significativas (tanto positivas como negativas) de las ofertas presentadas por los licitadores; permitiendo ordenar aquellas y establecer la puntuación acorde a su calidad técnica, siempre tras su evaluación con el conjunto de documentación complementaria citada». Por los mismos motivos, se opone al segundo motivo, indicando que resultado del proceso valorativo seguido se ordenan las puntuaciones: «independiente de su valor, las ofertas se ordenan de manera previa atendiendo a los criterios de calidad y congruencia citados, asignándoles con posterioridad la puntuación obtenida». Respecto del reproche de incongruencias contenido en el recurso, el informe concluye «que se realiza una reclamación “sesgada” e inconsistente, basándose únicamente en parte de la documentación evaluada, pretendiendo utilizar el valor “semántico” como elemento fundamental y único a la hora de tachar las puntuaciones asignadas como “incongruentes”; sin tener en cuenta el conjunto de documentación a evaluar, que es la que determina el grado de coherencia alcanzado por las ofertas». En relación al error material invocado en el recurso se ratifica en la apreciación del informe, si bien reconoce que ese punto aparecía expuesto en otro apartado de la oferta. No obstante, el pliego de prescripciones técnicas obliga a seguir el orden de los criterios bajo la consecuencia de no valorar el criterio que no siga el orden.

Quinto. En fecha 29 de junio de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Sexto. La adjudicataria TETMA ha formulado alegaciones en las que: a) Con carácter introductorio sostiene que la recurrente aceptó los criterios de valoración formulados en el pliego y en ellos se indica la valoración que tendrá cada propuesta global del criterio valorado en referencia a la documentación presentada por cada licitador, es decir, se valora de forma global el análisis y descripción presentado por cada licitador en referencia a ese criterio(...) y el informe de valoración, además de realizar un análisis de la memoria presentada por cada uno de los licitadores en referencia a cada criterio de valoración,



realiza un estudio de los anexos V, VI y VII presentado por cada uno de ellos adjuntando un cuadro descriptivo en las páginas 94 y 154. Asimismo, expone que el recurso se limita a discutir la apreciación técnica del órgano de contratación, recordando la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos de valoración. B) en relación al primer motivo del recurso, considera que se limita a poner un ejemplo y una excepción a su propio motivo, de entre los 69 apartados de subdivisión del criterio. Además, en relación al criterio sí que se comparan las ofertas al consignar el informe técnico la apreciación respecto de una empresa y luego otra, resultando coherente con la puntuación prevista en la cláusula 11 del pliego; c) el mismo razonamiento utiliza en relación al siguiente motivo de no indicar el informe la razón de por qué asigna a una oferta la máxima puntuación; d) en relación a las incongruencias que considera el recurso que existen en el informe de valoración no ha cumplido el recurso la carga de construir y motivar la razón de la discrepancia. En el detalle concreto de los supuestos de incongruencia que cita el recurso, considera que su exposición es incompleta, omitiendo expresiones del informe técnico de valoración relevantes, que la coherencia no manifestada a la oferta de TETMA en un subcriterio concreto se encuentra implícita, y rebatiendo los restantes supuestos alegados; e) respecto de los errores manifiestos resulta que la falta de valoración de un subcriterio de la oferta de CESPÁ obedece a la falta de ubicación en el apartado concreto, siguiendo el mandato de los pliegos; f) respecto de la valoración tendenciosa de las ofertas realiza un análisis de la de Cespa para desacreditar tal afirmación.

Séptimo. Ha formulado alegaciones la licitadora Sociedad Anónima Agricultores de la Vega Valenciana, quien nada opone a las alegaciones previa y primera del recurso, que la segunda alegación se fundamenta en la información conocida, pendiente del alzamiento de la confidencialidad solicitado en el recurso y expone el abuso que en materia de confidencialidad han efectuado diversas licitadoras, y la falta de calificación de tales declaraciones por parte del órgano de contratación.

Octavo. Ha formulado alegaciones la licitadora OHL SERVICIOS-INGESAN, SAU., quien básicamente expone que comparte los motivos expuestos por el recurso.

Noveno. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 09 de septiembre de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente



de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP, a tratarse de un contrato de servicios licitado por un poder adjudicador y cuyo valor estimado supera 100.000 euros, tal como prevé el artículo 44.1.a) LCSP. La competencia le corresponde al Tribunal, además, por razón del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La entidad reclamante se encuentra legitimada en calidad de licitadora que ha presentado oferta, y no ha resultado adjudicataria y de prosperar su pretensión tendría un beneficio directo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del LCSP.

Tercero. El recurso ha sido presentado dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 50.1 LCSP.

Cuarto. La primera cuestión que se plantea es la de acceso al expediente administrativo de contratación desde el punto de vista de que las declaraciones de confidencialidad formuladas han sido abusivas al abarcar la práctica totalidad de la oferta, y que el órgano de contratación ha cumplido con su obligación de verificar la procedencia de tales declaraciones de confidencialidad.

La LCSP regula la cuestión en el marco del equilibrio entre la necesidad de proteger determinada información de tipo comercial o industrial de los licitadores, que tienen que revelar al poder adjudicador al efectuar su oferta, y el derecho de los licitadores no adjudicatarios a conocer realmente la motivación de la decisión adoptada por el órgano de contratación.



Así, el artículo 133.1 dispone: Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Del precepto se extrae, en primer lugar, el derecho de los licitadores a declarar partes de su oferta como confidenciales, y que tal derecho debe ser garantizado por el órgano de contratación. En segundo lugar, que la declaración de confidencialidad debe afectar a determinadas materias o cuestiones que por su naturaleza lo requieran, tales como secretos comerciales o técnicos, pero también a “aspectos confidenciales de las ofertas”. Esta forma de delimitar el ámbito de lo que es confidencial, lógicamente acarrea la consecuencia de que corresponde al órgano de contratación la calificación última de qué debe considerarse confidencial, no estando vinculado por la manifestación realizada por el licitador. También se deduce del precepto, en tercer lugar, que la declaración de



confidencialidad debe efectuarse en el momento de presentación de la oferta. En cuarto lugar, no es posible la declaración de confidencialidad de una oferta completa.

Sobre esta normativa y los principios que de ella se deducen este Tribunal ha dictado numerosas resoluciones, las principales son recordadas en la resolución 200/2021:

«Por lo demás, en este sentido, cabe citar la Resolución 488/2020 (entre otras) este Tribunal que establece que «... *En cuanto al acceso al expediente de manera particular, es decir a los documentos que justifican la baja temeraria y que han sido declarados parcialmente confidenciales por el adjudicatario, dicha cuestión entronca directamente con la confidencialidad y su relación con la publicidad y transparencia que veremos en el siguiente fundamento. QUINTO. La siguiente de las cuestiones alegadas, la anulabilidad por quebranto de los principios generales de contratación, publicidad y transparencia, en la interpretación del alcance de la confidencialidad exige hacer referencia primero a la doctrina de este Tribunal sobre el acceso al expediente y el derecho a la confidencialidad. La Resolución 855/2019 señala: “Según ha declarado este Tribunal reiteradamente, ni el principio de confidencialidad es absoluto, ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificada por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad. Así, en la Resolución nº 117/2018, de 9 de febrero, con cita de la anterior nº 506/2014, este Tribunal señala lo siguiente: “El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de la declaración de confidencialidad de las ofertas realizada por los licitadores al amparo del artículo 140 TRLCSP... en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones 199/2011 y 62/2012, antes citadas). A estos efectos, este Tribunal entiende que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a*



candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil. En la Resolución 62/2012 el Tribunal concluyó que 'puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitarlo expresamente la misma, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado"... Es lo cierto que la protección de los aspectos y partes de las proposiciones presentadas que pudieran ser confidenciales o merecieran una protección de tal tipo la encomienda la vigente LCSP, en primer lugar y con carácter esencial, al propio interesado en esa información y datos, que es el licitador. Esa protección, además, ha de efectuarla anticipadamente, con carácter previo, es decir, en la propia proposición cuando todavía nadie pretende el acceso a esa información, mediante la indicación concreta de qué documentos o partes de los mismos o información tiene ese carácter de confidencial o protegido por la declaración de confidencialidad, tal y como dispone el artículo 133.1 de la LCSP. Quiere ello decir que si el propio interesado no ha efectuado esa indicación o declaración de confidencialidad o no ha concretado la información que es confidencial en la misma proposición, el contenido de ésta no es, en principio, confidencial, por lo que el órgano de contratación no tiene deber alguno de amparar una confidencialidad inexistente respecto de una información que no ha sido protegida, si concurren los requisitos legales por el propio interesado concernido. Y además la doctrina de este Tribunal ha recalcado que la designación de confidencialidad no puede comportar una burla al sistema de publicidad y transparencia. Cabe recordar que para poder aplicar el art. 133 con relación al



art. 149.3 de la LCSP no es admisible que la totalidad de la oferta sea declarada confidencial sino solo una parte de ella y que dicha parte afectada por la confidencialidad se caracterice por: - La información debe ser verdaderamente confidencial, debe hacer referencia a secretos técnicos o comerciales (tal y como fueron definidos por la resolución 196/16 conjunto de conocimientos que no sean de dominio público y que son necesarios para la fabricación, comercialización de productos, prestación de servicios o por razones de organización administrativa o financiera de la empresa) - Dicha información debe suponer una ventaja competitiva - Debe tratarse de información reservada, es decir, desconocida para el público - Debe tratarse de información con valor estratégico o competencial...». Y la Resolución 558/2020 señala que «... A la vista de lo anterior, este Tribunal ha venido generando una doctrina constante, que se basaba ya en lo dispuesto en el antiguo artículo 140 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) y que resulta plenamente aplicable a la luz de la nueva normativa antes expuesta. En síntesis, dicha doctrina viene a señalar: a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018). b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016). c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016). d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos

respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018)». De acuerdo con el artículo 133 de la LCSP, los intereses en conflicto se producen entre el derecho de los licitadores a la confidencialidad de los documentos de su oferta que pudieran contener secretos profesionales o comerciales y cualquier otra información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, por una parte, y, por otra, el derecho de acceso al expediente del competidor excluido como garantía del derecho a recurrir. En el presente caso, la declaración del carácter confidencial de una parte significativa de su oferta técnica efectuada por la entidad recurrente (más del 70 por ciento, según el órgano de contratación) tiene carácter genérico, no especificándose qué secretos técnicos o comerciales, o qué información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia deben ser preservados por parte del órgano de contratación frente a sus competidores. Se verifica, pues, un exceso de la declaración de confidencialidad efectuada por la recurrente, que el órgano de contratación, frente a la petición de acceso al expediente del competidor excluido, puede reducir a lo que efectivamente sea confidencial con arreglo al artículo 133 de la LCSP. Ahora bien, no corresponde al órgano de contratación atribuir o denegar carácter confidencial a la información declarada así por el licitador, sino a éste, si bien el órgano de contratación, a instancia de otro interesado que pida acceso a esa información, puede concretar qué es efectivamente confidencial de lo declarado como tal por el licitador, pero para ello debe, en todo caso, requerir al interesado para que concrete qué datos e informaciones son efectivamente confidenciales en aquellos casos como el presente en que la declaración de confidencialidad haya sido genérica...».

Pues bien, de esta doctrina, lo que interesa al presente caso es que el derecho de acceso al expediente tiene carácter instrumental, es decir, se tiene derecho de acceso en tanto se necesita información del expediente para poder articular el recurso correspondiente. A la vista del informe técnico de valoración y del detalle con el que se exponen en el mismo el contenido de las ofertas en relación a cada criterio y subcriterio que se concretan de la oferta de cada licitador, se concluye que la información a la que ha tenido acceso el recurrente es suficiente y detallada con la finalidad instrumental del acceso, que es la formulación del recurso, por lo que no procede el acceso al expediente solicitado en sede de recurso.

Quinto. Los dos primeros motivos del recurso se pueden tratar conjuntamente. En esencia, el recurso reprocha al informe no motivar por qué en cada criterio una oferta obtiene más puntuación que otra, y por qué en cada criterio se ha dado la máxima puntuación a una oferta. Son 69 los subcriterios a valorar. El informe técnico tiene una extensión de 194 páginas. En relación a cada subcriterio expone con detalle el contenido de cada oferta, asignando una valoración de acuerdo con la propia regla de distribución de puntuación contenida en el pliego, que expone en el propio informe. Por ello se considera que no es correcto el planteamiento del recurso de que no existe una comparación entre ofertas, por cuanto, en relación a cada subcriterio se enumera primero lo ofertado por una licitadora y a continuación lo ofertado por otra, poniendo este sistema de manifiesto la diferencias y contenidos de todas las ofertas. Del propio modo, al asignar una puntuación-de acuerdo con la regla del pliego-máxima a una oferta se deduce que el informe está considerando que el contenido de esa oferta en concreto que previamente ha descrito es la que merece la mayor puntuación. Ciertamente la forma de la motivación podía haber sido otra, pero no solo la comparación entre las ofertas, sino la asignación de la puntuación no deja dudas, y ofrece suficiente información a los licitadores de las causas del resultado de la valoración contenida en el informe. A ello hay que añadir la alegación del órgano de contratación de que el recurso se refiere parcialmente al informe de contratación, omitiendo aspectos relevantes como es la valoración de determinados anexos(V, VI y VII) y la documentación gráfica. Tampoco el Tribunal puede aceptar como método de argumentación el utilizado por el recurso, de exponer un ejemplo e indicar que es general y extensivo a todo el informe.

Sexto. Respecto de las incongruencias, sigue el mismo método de acudir a dos “*ejemplos*” para elevar las mismas a generalidad. Pero, en todo caso, la forma de razonar el recurso las incoherencias revelan que se trata, en realidad, de desacuerdos con la valoración técnica del informe, referida, en varias ocasiones a otras empresas diferentes de la adjudicataria. Así, respecto de la del subcriterio “2.1.1.2. *Coherencia técnica de la propuesta*” de la operativa del servicio de limpieza en la totalidad de las vías públicas. Considera que la puntuación asignada distinta a las propuestas de dos empresas es incongruente por cuanto la exposición del subcriterio es la misma y que, en relación a una tercera empresa se califica como nivel de coherencia técnica elevado para posteriormente asignarle menor puntuación. No se puede compartir la forma de exposición del recurso por cuanto lo que dice el informe de URBASER y de OHL es que *no desarrolla este apartado*



de manera expresa, integrándolo en el apartado anterior ya descrito. Es decir, esa expresión no significa que nos encontremos ante dos ofertas idénticas valoradas de diferente forma, sino que la puntuación se asigna en función de la exposición del apartado anterior de cada una de las licitadoras. Y, por la misma razón, el hecho de que se indique que otra empresa contiene un nivel de coherencia elevado no significa que sea incongruente no asignarle la mayor puntuación. En relación al criterio 2.1.7.1 resulta que ni los tenores literales son idénticos, ya que la recurrente no incluye y Urbaser no desarrolla, y la mayor puntuación asignada a OHL se debe a no que no tenga una calificación de nivel medio de coherencia, sino a la remisión al apartado anterior donde lo integra.

Séptimo. Respecto de lo errores manifiestos, a la vista de tanto del recurso como del informe del órgano de contratación se deduce que la operativa para la implantación y sustitución de las unidades existentes en la actualidad no se contiene en el apartado en que debiera haberse incluido, sino en otro distinto. Así lo reconoce el órgano de contratación cuando, por un lado, indica que se ratifica en la inexistencia de la operativa en el apartado 1.1.1.2 y advierte, a la vista del recurso, que sí es incluido en el apartado 3.5.1. Pero estos razonamientos del órgano de contratación se acompañan de otro, que es el mandato del PPT de que las ofertas deben seguir el orden de los criterios de valoración subjetivos y que “cualquier contenido que no siga este criterio no será valorado”. Por ello, el Tribunal entiende que no se trata de un error manifiesto que deba revisarse.

Octavo. Finalmente, respecto de la afirmación de que el resumen que realiza el informe es tendencioso en relación a la oferta de CESP, una vez más el recurso eleva un ejemplo a la categoría de general, sin mostrar los concretos vicios del acuerdo de adjudicación, más allá del ejemplo que indica. El órgano de contratación analizando ese ejemplo ratifica el informe remarcando la brevedad del contenido de la oferta en dicho punto, criterio que es compartido por el Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la solicitud de acceso al expediente administrativo formulada en el recurso.

Segundo. Desestimar el recurso interpuesto por CESPAS, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., (en adelante, CESPAS) contra resolución de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Jávea, del contrato de *“Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, gestión del ecoparque, limpieza de zonas públicas y limpieza de playas del municipio de Xàbia”*, expediente 223/2020.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso a los efectos del artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.